

Recurso 218/2021

Resolución 441/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MACROSAD S.C.A.** contra la resolución del órgano de contratación, de 11 de mayo de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado “Concierto social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía” (Expte. 2020-524487, 77/2020), respecto del lote 7.B.7 Málaga (Centro), convocado por la Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato administrativo especial indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 182.482.944 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 11 de mayo de 2021, el órgano de contratación dictó resolución por la que se adjudica el lote 7.B.7. a favor de la ASOCIACIÓN SERVICIOS DE INTERVENCIÓN Y DESARROLLO INFANTIL-EQUIPO SIDI. Dicha resolución es notificada a la recurrente y publicada en el perfil de contratante el 13 de mayo de 2021.



SEGUNDO. El 18 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MACROSAD S.C.A. (en adelante MACROSAD) contra la citada resolución, de 11 de mayo de 2021, por la que el órgano de contratación adjudica el contrato respecto del lote 7.B.7.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución que fue posteriormente recibido.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la ASOCIACIÓN SERVICIOS DE INTERVENCIÓN Y DESARROLLO INFANTIL-EQUIPO SIDI (en adelante SIDI).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto del lote impugnado, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación (respecto del lote 7.B.7.) de un contrato administrativo especial cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.



En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación impugnada fue notificada y publicada en el perfil de contratante el 13 de mayo de 2021, desconociéndose la fecha de su remisión. En este sentido, computando el plazo desde la fecha de notificación del acto recurrido el recurso presentado en el Registro de este Tribunal, el 18 de mayo de 2021, se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Con carácter previo al análisis de fondo del recurso, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, el contenido de las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de contratación, para a continuación entrar a analizar la controversia suscitada por la recurrente que combate la valoración de su oferta realizada por la mesa de contratación.

Pues bien, se recoge en la cláusula 9.2.3. del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas que debía figurar en el sobre electrónico 3. En la mencionada cláusula se indica que se incluirá la documentación establecida en el anexo VIII del PCAP.

En el citado anexo VIII del PCAP, y en lo que aquí interesa, se establece que en este sobre se incluirá la documentación relativa a los «6.Certificados expedidos por organismos independientes». Su valoración queda establecida en el anexo X del PCAP que indica lo siguiente: «6. *Presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental, que incrementen el valor de la oferta. (Máximo 10 puntos):*

- *Certificación [AGENCIA DE CALIDAD SANITARIA DE ANDALUCÍA] en adelante ACSA o equivalente: 3,50 puntos.*
- *Certificación de calidad ISO 9001 o equivalente: 3,50 puntos.*
- *Seguridad de la información ISO 27001 o equivalente: 3,00 puntos».*

Según consta en el expediente remitido a este Tribunal, el 5 de noviembre de 2020, tuvo lugar la cuarta sesión de la mesa de contratación en la que se acuerda dar traslado a una comisión técnica para que realice un informe en el que se analicen las ofertas de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el anexo X del PCAP.

Dicho informe técnico es evacuado el 15 de diciembre de 2020; con relación a la oferta de la recurrente respecto del lote 7.B.7. se recoge la propuesta de no valoración respecto del criterio de adjudicación «6.Certificados expedidos por organismos independientes» con la siguiente motivación: «*En proceso de certificación por la ACSA. Certificado 9001 para centros de la provincia de Jaén. En proceso de acreditación de la norma ISO 27001 (la entidad*



situada en Mengíbar, no el CAIT». Por lo demás, atendiendo al resto de criterios de adjudicación la comisión propone otorgar a la proposición de MACROSAD 160 puntos.

El 21 de enero de 2021, tiene lugar la séptima sesión de la mesa de contratación en la que se procede a otorgar puntuaciones a las ofertas admitidas; respecto de la presentada por la recurrente se confirma la proposición realizada por la comisión técnica en su informe y se le conceden 160 puntos, quedando calificada en segundo lugar respecto del lote 7.B.7.

El 29 de enero de 2021, se publica en el perfil de contratante una certificación de la mesa de contratación de esa misma fecha en la que se incluye la motivación de la puntuación otorgada a la oferta de la recurrente y en la que se reproduce lo indicado en el informe técnico anteriormente reproducido de 15 de diciembre de 2020. El 5 de febrero de 2021, la mesa de contratación concede un plazo de alegaciones a los licitadores en los términos expresados en el artículo 17.3 del Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana.

La recurrente presentó alegaciones el 2 de febrero de 2021 dirigidas a la mesa de contratación. En su escrito muestra su desacuerdo por la no concesión de puntuación respecto a la *certificación de calidad ISO 9001 incluida en su oferta*, manifiesta, que aunque en la certificación de calidad se indica el domicilio de la entidad en Jaén debe considerarse extensible a todos los centros de atención infantil temprana que la entidad gestiona. Por lo que solicita la correcta puntuación de su oferta.

Consta en el expediente informe técnico, de 25 de febrero de 2021, relativo a las alegaciones presentadas en el que respecto a MACROSAD se indica *«ISO 9001. Se incluye documento de la entidad certificadora, de 01-02-2021 de otros centros en el certificado presentado en la oferta. No baremable. 0 puntos»*

Finalmente, el 11 de mayo de 2021, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación respecto del lote 7.B.7., en la misma se incluye la motivación de la puntuación otorgada a las distintas proposiciones. Con relación a la oferta presentada por la recurrente se reproduce la no concesión de puntuación en el criterio relativo a los certificados expedidos por organismos independientes.

Sobre lo anterior, MACROSAD se alza en el recurso contra la valoración de su oferta contenida en la resolución de adjudicación argumentando lo siguiente:

- Que la certificación aportada, expedida el 27 de agosto de 2018, así como su renovación expedida el 23 de septiembre de 2020, acredita que el Sistema de Gestión de MACROSAD, con domicilio social en Jaén, es conforme a la Norma del Sistema de Gestión de Calidad: ISO 9001:2015 en todas las sedes que se especifican en su anexo y



con el alcance que se detalla en el mismo, mencionando expresamente dentro de dicho alcance los centros de atención infantil temprana que la organización gestiona.

- Que junto a su escrito de alegaciones, de 2 de febrero de 2021, y ahora también junto al recurso presenta un certificado de la oficina de emisión de la certificación DNV GL – BUSINESS ASSURANCE en el que se indica que el alcance de la certificación en la norma ISO 9001:2015 incluye, entre otros, el de «centros de atención infantil temprana» (CAIT) integrado el universo de auditoría para esta actividad por, entre otros centros, «CAIT Málaga Norte (Málaga)» que, según indica la entidad recurrente se corresponde en la actualidad con Málaga centro, objeto del lote 7.B.7.

- Que también ha licitado al lote 3.D.3. La Carlota, y que en la valoración de su oferta respecto del mencionado lote sí ha recibido la puntuación correspondiente en el criterio de adjudicación donde se valora la certificación de calidad ISO 9001 o equivalente.

- Que considera que la resolución no se encuentra suficientemente motivada ya que no le permite comprender los argumentos por los que su oferta no recibe puntuación respecto del criterio de adjudicación mencionado en el lote 7.B.7. lo que supone que la Administración ha actuado de forma arbitraria, superando los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración.

La recurrente solicita que se anule la resolución impugnada y que se proceda a valorar nuevamente su oferta continuándose con el procedimiento de licitación.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que la oferta de la entidad MACROSAD fue correctamente valorada y de forma motivada de acuerdo a los argumentos que serán indicados a lo largo de esta resolución. Además, solicita la imposición a MACROSAD de multa por la temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Finalmente, la entidad interesada SIDI se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones, en síntesis, argumenta lo siguiente:

- Que no existe duda alguna de que el certificado de calidad ISO 9001 debe ser imputado al concreto centro con el que se concurre a un determinado lote. Para fundamentar esta afirmación la entidad presenta un certificado de la entidad VALORES CONSULTORÍA en el que se indica que: *«es preceptivo que en el alcance y por ende en el certificado emitido por la certificadora debe reflejarse, no sólo los productos y servicios certificados sino en el caso de un CAIT la ubicación geográfica del mismo y que ha debido ser objeto de auditoria, debiendo poseer registro documental de la misma».*

- Que atendiendo a la documentación presentada por MACROSAD en su oferta, a su juicio, se comprueba que en la certificación de calidad no hay ninguna referencia a la existencia de un centro en Málaga. Por tanto, es evidente que al momento de presentar la oferta, el centro de atención infantil temprana con el que concurrió al lote 7.B.7. no contaba con el certificado ISO 9001.



- Que la mesa de contratación actuó de la misma forma no concediendo puntuación a la oferta de MACROSAD en este criterio de adjudicación respecto de otros lotes a los que licitó, en concreto al 7.B.4. Málaga (Cruz Humilladero) y 8.A.1. Sevilla (Alcalá de Guadaira) y que respecto al lote 3.D.3. La Carlota -al que se refiere la recurrente en su escrito- la mesa de contratación motiva en la valoración de la oferta con relación al certificado de calidad indicando: «9001: no corresponde a este centro» por lo que resulta falso que el mismo haya sido valorado respecto al referido lote.
- Que la recurrente trata de subsanar o completar su oferta mediante la presentación de documentación junto al escrito de recurso.
- Que en cualquier caso, en la declaración de 1 de febrero de 2021 en la que la empresa certificadora incluye determinados centros, hace referencia al CAIT Málaga Norte, zona que no existe en la licitación del año 2020. Por ello, tal referencia no puede ser admitida como acreditación de la norma ISO para el centro de la oferta Málaga-Centro y, además, no acredita el domicilio de ese CAIT Málaga Norte, por lo tanto, no puede constatar que se encuentra en la zona del actual lote Málaga-Centro.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia. En este sentido, queda claro que la cuestión a dilucidar es si a la vista de la documentación contenida en la oferta de la recurrente la mesa de contratación actuó de forma correcta no concediéndole puntuación respecto del criterio de adjudicación relativo a los «*certificados expedidos por organismos independientes*» o si, por el contrario, ello no fue así como defiende la entidad MACROSAD en su escrito de recurso.

Pues bien, como anteriormente se ha reproducido, el anexo VIII del PCAP contiene la documentación que se tiene que incluir dentro del sobre 3 de la oferta para su valoración conforme a los criterios de adjudicación de aplicación automática. Entre ellos, se encuentran los certificados expedidos por organismos independientes. El anexo X establece los criterios de adjudicación y regula en lo que aquí interesa que se valorará la presentación de certificados que incrementen el valor de la oferta y en concreto se otorgan 3,50 puntos para la «*Certificación de calidad ISO 9001 o equivalente*».

Figura en el expediente remitido a este Tribunal la documentación que aporta la recurrente en su oferta para acreditar los certificados expedidos por organismos independientes a fin de obtener la puntuación correspondiente. En este sentido consta:

- Certificación expedida el 27 de agosto de 2018 por la oficina de emisión DNV GL – BUSINESS ASSURANCE, que acredita que MACROSAD -y las sedes que se mencionan en su anexo- son conformes a la norma del sistema de



gestión de la calidad ISO 9001:2015. En el mencionado anexo figura la dirección de la sede de MACROSAD en Jaén y se indica en una columna denominada «alcance» lo siguiente: «centros de atención infantil temprana».

Sobre lo anterior y como se ha indicado, la mesa de contratación en su séptima sesión confirma el criterio mantenido en el informe técnico de 15 de diciembre de 2020, que propone la no valoración de la oferta de la recurrente respecto del criterio de adjudicación controvertido motivado por estar el certificado expedido «para centros de la provincia de Jaén», teniendo en cuenta, que el lote 7.B.7. se refiere a CAIT ubicados en Málaga (Centro).

En este sentido, en primer lugar se debe tener en cuenta que la valoración de la oferta por parte de la mesa de contratación se realiza respecto de un criterio de adjudicación de aplicación automática, sobre esta cuestión y como este Tribunal ha manifestado en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 228/2020, de 2 de julio y 309/2021 de 10 de septiembre) la naturaleza automática del criterio de valoración impide a la mesa de contratación hacer una interpretación flexible de lo que debe ser un dato objetivo, que no precisa interpretación alguna.

Es decir, la naturaleza automática del criterio de adjudicación conlleva que la puntuación deba ser adjudicada en función de un parámetro objetivo que no sea susceptible de una valoración discrecional de la mesa de contratación dado que ello es precisamente lo que diferencia los criterios de adjudicación automáticos de aquellos en cuya aplicación se realizan juicios de valor. En el presente supuesto, este Tribunal concluye que la mesa de contratación solo tenía dos posibilidades a la hora de atribuir la puntuación; si se dispone de la certificación la concesión de los 3,5 puntos y en caso contrario no otorgar la puntuación.

En este supuesto, este Tribunal considera que la recurrente presentó documentación de la que se deriva que disponía a fin de plazo de presentación de ofertas, sin perjuicio de lo luego se indicará, de la certificación relativa a la conformidad del licitador con la «norma del sistema de gestión de calidad ISO 9001:2015» que es el objeto de valoración según lo establecido en el Anexo X del PCAP.

Sobre lo anterior, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en otras de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo y 297/2020, de 8 de septiembre), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este



modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Pues bien, tenemos que tener en cuenta que en este supuesto se dan una serie de circunstancias concurrentes que son:

- Que en el informe técnico de valoración de ofertas, de 15 de diciembre de 2020 -respecto del lote 7.B.7-, no se cuestiona que la entidad MACROSAD disponga de la certificación según la norma ISO 9001 -objeto de valoración-; no se le concede puntuación al considerar que esta certificación se extiende únicamente a los centros de la provincia de Jaén.
- Que en el informe técnico de 10 de diciembre de 2020, la oferta de MACROSAD respecto de otro lote, el 3.D.3. referido a La Carlota (Córdoba), -al que también licitó- recibe la puntuación de 3,50 puntos en el criterio de adjudicación «6.Certificados expedidos por organismos independientes» sin que se especifique en concreto la certificación que se valora.
- Que en el certificado de la mesa de contratación de 29 de enero de 2021 en el que se contiene la relación de las ofertas presentadas y su valoración, respecto de la oferta de la recurrente a los lotes 7.B.7. y 3.D.3., se encuentra que si bien respecto al primero -objeto de la controversia- no se otorga puntuación y se motiva de la siguiente forma «ACSA: en proceso de certificación. ISO 9001 para centros de la provincia de Jaén. ISO 27001 en proceso de acreditación (la entidad situada en Mengibar, no este CAIT)» respecto del lote 3.D.3. sí se valora con 3,50 puntos y en este caso sí se motiva la puntuación -a diferencia del informe de 10 de diciembre- indicando: «ACSA; 9001 no corresponde a este centro; 27001 declaración inicio».
- Que MACROSAD presentó alegaciones, el 2 de febrero de 2021, al que adjunta documentación expedida por DNV GL -BUSINESS ASSURANCE en el que se indica que la certificación: 245296-2017-AQ-IBE-ENAC relativo a la norma ISO 9001:2015 comprende los centros de atención temprana, entre otros, «CAIT Málaga norte (Málaga)» y «CAIT Málaga Oeste (Málaga)» que la recurrente entiende que comprende el lote Málaga centro.
- Que en el informe técnico, de 25 de febrero de 2021, relativo a las alegaciones presentadas por las distintas licitadoras se indica con relación a la documentación presentada por MACROSAD lo siguiente: «ISO 9001. Se incluye documento de la entidad certificadora, de 01-02-2021 de otros centros en el certificado presentado en la oferta. No baremable».

Sobre lo anterior, a la vista de las circunstancias concurrentes; dado como queda configurado en el pliego el criterio de adjudicación, teniendo en cuenta la distinta valoración de la oferta de la recurrente respecto al criterio de adjudicación objeto de controversia -entre los lotes 7.B.7. y 3.D.3.-. Asimismo, a la luz de las alegaciones presentadas por MACROSAD durante el procedimiento de licitación y de la motivación contenida en el informe técnico de 25 de febrero de 2021. Y finalmente, teniendo en cuenta las alegaciones anteriormente reproducidas de la entidad interesada SIDI sobre la declaración de 1 de febrero de 2021 de la entidad certificadora con relación a la ubicación del CAIT correspondiente al lote 7.B.7., resulta razonable y proporcional a juicio de este Tribunal



que la mesa de contratación hubiera permitido a la recurrente que aclarara si a fecha de fin de plazo de presentación de ofertas el centro de atención temprana correspondiente al lote 7.B.7. disponía o no del mencionado certificado en lugar de optar de forma directa por no conceder puntuación alguna.

Sobre la posibilidad de solicitar a los licitadores aclaraciones de sus ofertas, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos Tribunales administrativos de recursos contractuales, en sus resoluciones, entre ellas, las Resoluciones de este Tribunal 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre y 131/2013, de 28 octubre y más recientemente la 152/2021, de 22 de abril.

Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
- El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.
- El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.”* Y concluye la sentencia citada que *“(...) en el ejercicio de la*



facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”

Así las cosas, este Tribunal considera que como anteriormente se ha argumentado la mesa de contratación debió pedir aclaraciones sobre la «Certificación de calidad ISO 9001» presentada en su oferta por MACROSAD por lo que procede la estimación parcial de la pretensión de la recurrente.

SÉPTIMO. La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el anterior fundamento de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación, de 11 de mayo de 2021, a favor de la entidad ASOCIACIÓN SERVICIOS DE INTERVENCIÓN Y DESARROLLO INFANTIL-EQUIPO SIDI con retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas para que se proceda en los términos expuestos, con continuación del procedimiento hasta la adjudicación en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MACROSAD S.C.A.** contra la resolución del órgano de contratación, de 11 de mayo de 2021, por la que se adjudica el contrato denominado “Concierto social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía” (Expte. 2020-524487, 77/2020), respecto del lote 7.B.7 Málaga (Centro), convocado por la Consejería de Salud y Familias y, en consecuencia, anular dicho acto para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 7.B.7 Málaga (Centro).

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

